

recibidas según documento de fojas 23, y sin lugar las excepciones interpuestas por la parte demandada; declararon haber nulidad en lo demás que contiene dicho fallo de vista; reformándolo y revocando el apelado, declararon que el pago de la renta señalada, debe contarse a partir del diez y siete de agosto de 1924 sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Burja Larra. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 897. — Año 1927.

El usufructuario no puede vender la propiedad de la cosa, so pena de nulidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Raymundo Prado de la Cadena y otro en la causa seguida con don Eduardo Benites y otros, sobre nulidad y restitución y entrega de frutos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 12 de abril de 1926.

Vistos: resultando de autos: que don Raymundo

León Prado de la Cadena, doña María Prado de Saco Vértiz, y doña Luz Prado de Carrillo, autorizadas estas últimas por sus respectivos esposos, interponen a fojas una contra don Eduardo Benites, demanda de nulidad de venta de la mitad de las fincas números cincuenta y tres y cincuenta y siete de la calle de la Condesa, cuya propiedad pertenece a los demandantes, pues su señora madre doña Sara de la Cadena de Prado Rivero, sólo tenía derecho sobre ellas durante sus días, y a la vez para que Benites entregue los frutos que sobre esa mitad ha percibido a partir de la fecha de la venta, debiendo notificarse esta demanda a los padres de los demandantes; que corrido traslado, el demandado niega los fundamentos de la acción, sosteniendo la legalidad de la venta y la legitimidad de la adquisición y solicita se cite de evicción y saneamiento a las vendedoras de dichos bienes; y que tramitada esta acción en la forma y modo que a su naturaleza corresponde, se encuentra en estado de sentencia; y considerando, primero: que según aparece de la cláusula diez y nueve del testamento otorgado por doña Felipa de la Cadena viuda de Segura, cuyo testimonio corre a foja ochenta y tres, la testadora legó a su hermano don Juan Bautista el usufructo de los altos y bajos de la casa de las Cónodas número cincuenta y siete y de la tienda número cincuenta y tres de la misma calle, debiendo a su fallecimiento pasar dichos bienes a los hijos de esta, Manuel y Sara de la Cadena por partes iguales con la diferencia de que el primero adquiriría el pleno dominio de la porción que le corresponde y la segunda el mero

usufructo, pues la propiedad estaba reservada para sus hijos. Aquellos interesados entraron en posesión de los derechos que dichas cláusulas les acordaba, antes del fallecimiento de su padre, por haber hecho éste renuncia de sus derechos usufructuarios, como consta por el testimonio de fojas cincuenta y dos; segundo: que tanto don José Manuel como doña Sara de la Cadena no quisieron poner en común y solicitaron la partición correspondiente, la que para llevarse a debido efecto, exigió el remate de los bienes materia de dicha diligencia; tercero: que cualquiera que fuese el motivo alegado por los interesados para partirse y dividirse, y el hecho que para consumarse este acto hubiese hecho necesaria la venta judicial en pública subasta, en nada altera ni modifica los derechos que estos hermanos tenían sobre los bienes referidos; pues se remataba aquello que les pertenecía, esto es, el pleno dominio sobre la mitad de las fincas que pertenecían a don Manuel de la Cadena y el usufructo que correspondía a su hermana doña Sara, sin que la onisión de esta diferencia de derecho en el juicio de división y partición hubiera tenido la virtualidad de convertir en pleno dominio, esto es, darle a doña Sara el *jus abutendi*, cuando por su condición de usufructuaria sólo tenía el derecho de usar y gozar de la casa; por consiguiente lo que en ese remate judicial se adjudicó a don Eduardo Benites fué la propiedad de la parte que correspondía a don Manuel de la Cadena y el usufructo perteneciente a doña Sara sin que esta condición se modificase por haberse consignado en la escritura de adjudicación de

fojas veintiocho que lo que se vendía era el pleno dominio de ambas partes; cuarto: que si es verdad que la propiedad materia del usufructo no puede enagenarse, también es cierto que si llega el caso como ocurre al presente que esa venta se realice, ella será nula en cuanto al dominio, debiendo estimarse que lo vendido es sólo el usufructo, pues para ello tiene facultad el usufructuario al amparo del artículo mil noventa y cinco del Código Civil y que por lo tanto el comprador goce de todos los derechos anexos a él por el tiempo que hubiere gozado el usufructuario; quinto: que habiendo adquirido don Eduardo Benites el derecho usufructuario de la señora de la Cadena, ha hecho suyos, con justo título, todos los frutos producidos por la casa, estando a lo dispuesto por el artículo mil ochenta y seis del Código Civil, siendo por lo tanto improcedente la demanda incoada en el punto relativo a la devolución de frutos por parte de ésta; sexto: que no es el caso de citar de evicción y saneamiento a los vendedores, pues legalmente no ha habido ni vicio oculto, ni error, ni dolo en la adjudicación; porque consistiendo el vicio oculto en que el comprador no haya podido conocerlo antes de realizarse la venta, no puede considerarse como tal, la calidad de usufructuaria de uno de los vendedores, porque este hecho constaba en el instrumento público que era el testamento de la viuda de Segura, de donde arrancaba el derecho de la señora Sara de la Cadena, y que el comprador debió conocer, porque a ello lo obligaba el espíritu menos cauto y avisado; pues nadie adquiere un bien sin averiguar el derecho que sobre él alega el ven-

dedor, debiendo dejarse constancia que el demandado Benites conoció el derecho de la señora Sara de la Cadena, por lo menos al otorgársele la escritura de adjudicación, pues como expresa en su recurso de fojas cien, recibió en ese momento los títulos correspondientes, entre los que se encuentra el testamento de la señora viuda de Segura, y no obstante en el transcurso de quince años que corrieron desde la fecha de la adjudicación hasta la interposición de esta demanda no formuló observación ni reclamo alguno sobre el particular; séptimo: que dada la naturaleza y realidad del derecho que legalmente se adjudicó, que no fué otro que el usufructuario, no procede fundamentar la prescripción, sobre el pleno dominio, por haberse gozado de dicho derecho por más de diez años; pero aún en el supuesto, negado, de que esa posesión pudiera constituir elemento prescripcional, no podría aducirse en el caso presente, porque habiendo menores interesados, como se constata por la partida de fojas ciento quince, el término de la prescripción no ha corrido para ellos durante esa época. Por estas consideraciones y demás que resultan de autos. Fallo: declarando fundada en parte la demanda; y en consecuencia, nula la adjudicación en remate, a que se refiere la escritura de fs. veintiocho, en la parte que se adjudicó a don Eduardo Benites la mitad de las fincas referidas, como de propiedad de doña Sara de la Cadena de Prado Rivero, entendiéndose que dicha venta se refiere a los derechos usufructuarios que a aquella correspondía en la finca mencionada, y que en ese concepto y calidad debe subsistir, de-

biendo Benites gozar de todos los derechos de dicho usufructo hasta el fallecimiento de la citada señora, en que pasará dicho bien, en condición de dominio pleno a los hijos de ésta, conforme a lo dispuesto en la cláusula 19 del testamento de fojas 83; declaro asimismo infundada dicha demanda, y sin lugar en la parte que reclama la restitución y entrega por parte de Benites de los frutos percibidos; sin lugar también por infundada la prescripción deducida por el demandado en la parte final de su recurso de fojas 112; y por último sin lugar por improcedente, en cuanto a sus efectos, la citación que de evicción y saneamiento se hizo a los vendedores, sin costas.

Benjamín Gandolfo.

Ante mí.

José A. Carrasco.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 27 de julio de 1926.

Vistos; y considerando: que según aparece del testimonio del testamento otorgado por doña Felipa de la Cadena viuda de Segura, corriente a fojas 83, en la cláusula décima novena, legó los altos y bajos de una

casa ubicada en la calle de las Cómodas No. 57 y la tienda No. 53 a su hermano don Juan Bautista de la Cadena, durante sus días, y que por su fallecimiento pasaría la propiedad de dichos bienes a sus hijos Sara de la Cadena y Manuel de la Cadena, estableciéndose asimismo que doña Sara no podría hipotecar ni vender su parte, la que pasaría a sus hijos; que solicitada la división de estos bienes, conforme a la ley, sin que haya habido la división, fueron vendidos en pública subasta obteniendo la buena pró don Eduardo Benites el 18 de octubre de 1909 que los ha poseído públicamente hasta la fecha, siendo de advertirse que la demanda que ha originado este juicio, se interpuso el 18 de abril de 1925, esto es, después de 10 años, que el comprador había adquirido la propiedad con justo título, o sea por adjudicación su remate público y pagando el precio; que los hijos de doña Sara, amparándose en el testamento de doña Felipa y viviendo la legataria doña Sara han pedido la nulidad de la venta que favorece a Benites alegando, que no hay venta de lo ajeno y que la acción de nulidad es procedente por cuanto el remate se verificó cuando los demandantes eran menores de edad sin que haya corrido entre ellos la prescripción para intentarla; que planteada así la controversia y dada la oposición de Benites es necesario tener en cuenta que los demandantes en todo caso no tienen sino un derecho en expectativa, cuyo ejercicio dependería de la condición resolutoria de la muerte de la madre doña Sara que no sólo vive sino que ha sido citada de evicción y saneamiento como puede verse a fojas 12; que bajo este concepto, y pu-

diéndo presentarse el caso de que doña Sara perfeccionase su derecho si sobreviviera a sus hijos, éstos no han estado incapacitados para intentar la nulidad de un acto jurídico no realizado voluntariamente por su madre, sino que es derivación fatal de un juicio a cuyas consecuencias no podrá sustraerse doña Sara de la Cadena; que la causa habiente doña Felipa de la Cadena no podía disponer de sus bienes estableciendo un especie de vinculación indefinida contra lo dispuesto en el artículo 2137 del C. C. que establece que los herederos no están obligados a mantener la indivisión de los bienes heredados; que si con arreglo a la ley se expidió la división y no siendo cómodamente divisibles, fueron vendidas en pública subasta, la venta es válida y los hijos de doña Sara, en su caso, sólo tendrían derecho al precio de la venta que recibió su madre y no tienen derecho alguno a los bienes judicialmente vendidos; que la prescripción alegada por Benites a fojas 102 está arreglada a la ley por haber poseído entre presentes por más de diez años y con justo título; revocaron la sentencia de fojas 121, su fecha 12 de abril último por la que se declara fundada en parte la demanda con lo demás que contiene; la declararon infundada en todas sus partes; declararon fundada la excepción de prescripción deducida por el demandado, con costas; y los devolvieron.

Mata. — Cárdenas. — Silva Elguera.

Se publicó conforme a ley.

Bustamante y Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Al demandarse por don Raymundo León Prado de la Cadena, doña Sara María Prado de Saco Vértiz y doña Luz Prado de Carrillo, que se declare la nulidad de la venta realizada en remate público, entendiéndose en la mitad de las fincas subastadas por don Eduardo Benites, y son los altos y bajos de la casa número 57 de la calle de las Cómodas de esta capital, y la tienda número 53—con más la restitución de frutos, en los términos en que se interpone la acción a fojas una; se confirió a Benites el correspondiente traslado de la demanda, quien la contesta a fojas diez, en el que se pide a la vez, que se cite de evicción y saneamiento a don Manuel de la Cadena y a su hermana doña Sara: lo cual ordenado a fojas 11, se recibe la causa a prueba en la vía ordinaria según se ve del proveído de fojas 12 vuelta.

Latamente debatida la cuestión que en la citada demanda se plantea y sujeta que ha sido la misma a los amplios esclarecimientos de que han hecho uso las partes contendientes fácil es comprender que ella es más bien, que de hecho, de las que se denominan de puro derecho; pues su juzgamiento para el efecto de declararse fundada e infundada la acción que se instaura, más que todo debe atenderse a los principios de la ciencia jurídica, en punto a determinar si lo que se solicita

en la demanda, por quienes la promueven, les corresponde por derecho, o si, viceversa, es el demandado quien tiene toda la razón para considerar que los bienes cuestionados, han sido legítimamente adquiridos.

También surge en el actual juicio, la prescripción alegada por la misma parte demandada, y que ha sido apreciada de modo vario en cada una de las sentencias que se han expedido en primera y segunda instancia.

El punto de partida de la acción incoada es el testamento originario, bajo el cual falleciera doña Felipa de la Carlena viuda de Segura, siendo los términos en que se halla redactada la cláusula 19, la que produce el actual juicio, posterior al de partición que se siguió entre los hermanos Manuel y Sara de la Cadena, y donde no prestándose las fincas poseídas por estos a cómoda división, fué necesario proceder a la venta en remate público, conforme lo dispone la ley. Al hoy demandado don Eduardo Benites, habiéndose presentado como postor en esa subasta, le fueron adjudicadas las fincas en cuestión como el mejor postor; extendiéndose a su favor la correspondiente escritura pública, que es el justo título que sustenta sus derechos.

Dictada en primera instancia la sentencia de fojas 121, que declara fundada en parte la demanda, para los efectos que en el fallo se determinan; con lo demás que él contiene: la parte demandada apeló de ella; habiéndose adherido a la alzada, según escrito de fojas 27, la parte contraria. Después de sustanciada la segunda instancia, se expide el fallo revocatorio de fojas 143

vuelta, contra el cual se ha dicho de nulidad por los demandantes en el escrito de fojas 50.

Nos encontramos, pues, ante dos resoluciones, dictadas en sentido diametralmente opuesto, una de otra, ¿cuál de ellas, es la que consulta los verdaderos derechos que son materia de la declaración que, respectivamente contienen, y cual también la que se norma a los preceptos de la ley, para la definitiva declaración del derecho que se controvierte?

El estudio a fondo que el Fiscal ha efectuado de la cuestión que da origen al actual juicio, no sin haber encontrado serias dificultades que vencer en la licubración propia de este género de asuntos, recomendarlos a la mente de quienes tienen la íntima persuasión de lo árduo y delicado que es, pronunciarse en pro de tal o cual derecho sub-litis, o sea la del ejercicio de la misión social de reconocer a cada uno lo que es suyo; encuentra el Fiscal que, en su leal entender, es la sentencia revocatoria de vista la que se norma enteramente a los principios básicos del derecho y a los preceptos de la ley escrita, en la pertinente aplicación que de ellos se hace. Al desarrollarlos, evidentemente que mantiene ese fallo, en sus eruditos considerandos los principios fundamentales que sirven para dilucidar de parte de quién está la razón y el derecho, una vez que cerca de estos existe litis pendiente.

Nadie está obligado a poseer en común, es el primer principio invocado en ese fallo, para dejar establecida la intangibilidad de la compra efectuada por Benites sobre los inmuebles en cuestión. Al lado de ese fun-

damento primordial, sienta el propio fallo la incontrovertible teoría científica, de que nada debe servir de obstáculo insuperable, para la libre transmisión de la propiedad, dado que ello produce los más saludables frutos en el movimiento económico de la sociedad.

Si tales son las premisas que al fallo revocatorio sirven para desprender los diversos puntos que en él resuelve; su absoluta legalidad está fuera de toda duda. Y cuanto a la prescripción, deducida por el demandado en la parte final de su recurso de fojas 112, bien hace asimismo, el Tribunal de segunda instancia, declarándola fundada, no sólo por las razones en que para esto se basa, sino porque así también se desentraña en la presente cuestión algo que los demandantes sostienen en el fondo de la acción, cual es la del beneficio de restitución *in integrum*—odioso de suyo—que está abolido por el Código de Procedimientos en actual vigencia. Y no hay motivo para que este orden de argumentación choque al criterio de los demandantes; porque en el fondo, lo que ellos sostienen, es colocarse bajo los efectos de ese abolido beneficio, aún cuando no lo dicen y acaso persisten en negarlo.

Por lo demás, concebida la resolución en el sentido que este Ministerio apoya; desaparecen por el propio hecho los otros puntos de la controversia, que son: el de la citación de evicción y saneamiento y restitución de frutos, por no tener ya razón de ser legal.

En consecuencia y reproduciendo en todas sus partes, el fallo de vista relacionado y corriente a fojas 143 vuelta, concluye el Fiscal opinando NO HA-

BER NULIDAD en él, debiendo entenderse que es sobre todas las partes que comprende. Puede la Suprema Corte servirse así declararlo; salvo siempre su mejor parecer.

Lima, 9 de junio de 1927.

GADENA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, octubre 18 de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que doña Felipa de la Cadena viuda del señor General don Andrés Segura, que falleció bajo del testamento de 6 de diciembre de 1901, por el que dispuso de todos sus bienes en legados, dejó los altos y bajos de la casa número 57 de la calle de las Cómodas de esta ciudad y la tienda número 53 a su hermano don Juan Bautista de la Cadena, durante sus días, debiendo pasar a su fallecimiento, a los hijos de éste, doña Sara y don Manuel de la Cadena, sin que doña Sara pudiera vender ni hipotecar su parte, la cual pasaría a sus hijos; que, según esto, don Juan Bautista fué legatario del usufructo de la finca, compuesta de esa casa y tienda correspondiendo la mita propiedad de la mitad de la misma finca a don Manuel de la Cadena; y respec-

to de la otra mitad, quedó, como segunda usufructuaria, doña Sara, y como dueños los hijos de ésta: que por escritura pública de 7 de octubre de 1905 los dos usufructuarios, don Bautista y doña Sara, conjuntamente con don Manuel, dueño de la mitad, hipotecaron la finca a doña Gerarda Figuerola viuda de Pérez, por la suma de quinientas libras esterlinas, que les dió a mutuo, y en 17 de mayo de 1906, se amplió la hipoteca por cien libras peruanas más, en las condiciones de la escritura anterior: que, pendiente el usufructo, y silenciándolo, don Manuel de la Cadena, diciéndose propietario de la finca en unión de su hermana doña Sara, demandó la división y partición de ella, en noviembre de 1907: y citada la segunda, se allanó a la acción, y se mandó en consecuencia, practicar la partición: que tasado el inmueble, y aprobada la operación por consentimiento de ambas partes, se ordenó el remate en enero de 1908: que por escritura pública de 16 de este mismo mes y año, la viuda de Pérez transfirió su crédito a don Eduardo Benites, quien declaró hallarse instruido de su naturaleza, de la hipoteca que lo garantizaba y de los títulos de la finca, que en ese acto recibió de la cedente, y, además, dió a mutuo a los tres deudores de dicha viuda, cien libras más, con hipoteca de la propia finca, en las mismas condiciones de las escrituras anteriores: que en esta situación se efectuó el remate en 14 de octubre de 1909, obteniendo la buena pró el acreedor hipotecario Benites por las dos terceras partes del valor de la tasación, o sea por la suma de veintidós mil doscientos diecinueve soles, a cuyo favor otorgaron, la es-

critura de adjudicación. los dos hermanos Cadena, en 21 de diciembre de 1909, después de haber declarado ambos, por la de 17 de noviembre anterior, que habían recibido del subastador, a su satisfacción, diez mil seiscientos nueve soles cincuenta centavos cada uno, o sea la integridad del precio: que por escritura pública de 8 de noviembre de dicho año, es decir, después del remate, y antes de la adjudicación don Manuel Bautista de la Cadena renunció, a favor de sus hijos Manuel y Sara, el usufructo que le correspondía, expresando que de esa manera dejaba a sus hijos en posesión de la propiedad y dominio absoluto de la casa y tienda, para que pudiesen concluir la división y partición que tenían pendiente: que, 15 años después de la venta, en abril de 1925, los tres hijos de doña Sara, propietarios de la mitad de la finca vendida, don Raymundo, doña Sara María y doña Luz Prado de la Cadena, con autorización éstas dos últimas de sus respectivos esposos, demandan a don Eduardo Benites para que se declare la nulidad ipso-jure de la venta de su referida porción, celebrada en época en que ellos eran menores de edad, y para que se les entregue dicha mitad, con sus productos, desde la fecha de la venta, pidiendo a la vez se citara con la demanda a sus padres; lo que se efectuó: que el demandado niega la responsabilidad que se le atribuye, alegando haber comprado, no la mitad, sino la totalidad de la finca, y haberla poseído, tranquilamente y de buena fé, durante 15 años, y pidió se citara de evicción a los vendedores, y en el alegato ha deducido, más concretamente, la excepción de prescripción: que

la vendedora doña Sara y su esposo se han allanado a la demanda, afirmando que Benites compró con conocimiento de la condición de la finca, asumiendo la responsabilidad consiguiente y que la primera no estaba legalmente obligada a la evicción: que la acción de división sólo corresponde a los condueños, a los poseedores pro indiviso, conforme a los artículos 2136 y 2145 del Código Civil y 1336 inciso 3º del antiguo Código de Enjuiciamientos Civil, vigente cuando se interpuso dicha acción: de donde se sigue que los hermanos don Manuel y doña Sara de la Cadena, no se ajustaron a la verdad, ni procedieron dentro de su derecho, cuando se presentaron al juez, como dueños únicos de la casa y tienda y pidieron la venta de la finca para dividirse entre sí el precio, con prescindencia del derecho de usufructo de su padre y silenciando, no sólo la condición de mera usufructuaria subsidiaria de la segunda, sino el incuestionable derecho de propiedad de sus hijos menores de edad: que la renuncia del usufructo que, en favor de sus hijos, hizo don don José Bautista de la Cadena en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 1905 del Código Civil, sólo subsanó en parte la ilegalidad cometida, convirtiendo a su hijo don José Manuel en dueño absoluto de la mitad del inmueble que ya había vendido y legitimando la venta en esta parte: pero en cuanto a la otra mitad, sólo produjo el efecto de constituir usufructuaria efectiva a su hija Sara sin transmitirle el pleno dominio, como lo dijo inexactamente en el instrumento de su propósito: que por la escritura de adjudicación, don José Manuel y doña Sara dieron en venta, en remate, al de-

mandado, la finca en cuestión, que dijeron corresponderle en pleno dominio: que la intervención solemne del juez en el acto de la venta, no altera la condición de los contratantes: que sólo tienen facultad de enagenar los que pueden disponer libremente de sus bienes, conforme al artículo 572 del Código Civil, y la usufructuaria, que podía transmitirse sus derechos de usar y gozar, por cualquiera de los medios que reconoce la ley, estaba impedido de enagenar o comprometer de algún modo la cosa sujeta a usufructo: que, por consiguiente, la venta era legítima en cuanto a la mitad de don José Manuel y el usufructo de la otra mitad, pero no respecto al dominio de esta misma parte, acerca de la cual doña Sara vendió cosa ajena, contra lo dispuesto en el artículo 1326: que aunque la venta de lo ajeno no es ipso-jure nula, y puede servir al adquiriente de justo título para prescribir, es anulable a instancia de la parte perjudicada, y la demanda se dirige, precisamente, a obtener esa nulidad y reivindicar la cosa objeto del contrato vicioso: que si han trascurrido 15 años desde la fecha de la escritura de adjudicación hasta la interposición de la demanda, el término de la prescripción no ha corrido, por lo menos, para una de las demandantes, doña Luz Prado de Carrillo, conforme al inciso primero del artículo 532, porque, habiendo nacido el 7 de abril de 1904, según la partida de fojas 115, llegó a la mayor edad en abril de 1925, que es el mismo mes en que se entabló la demanda: que no habiéndose comprobado la edad de los otros dos demandantes, se ignora el tiempo durante el cual se interrumpió para ellos la pres-

eripción; pero esto tendría importancia en la prescripción ordinaria a que se refiere el inciso segundo del artículo 543, no en la extraordinaria de 40 años, que es la que el demandado necesitaría para adquirir por este medio el dominio de dicha parte, con arreglo al artículo 545, porque al transferirle la viuda de Pérez su crédito hipotecario, en enero de 1908, casi dos años antes de presentarse como postor, le entregó, bajo la fé expresa del notario, los títulos de la finca, que él mismo ha exhibido en este juicio con su escrito de fojas 100, y, entre ellos, el testimonio del testamento de la señora Segura, y desde entonces supo, fehacientemente, que doña Sara carecía del derecho de propiedad sobre la mitad del inmueble que le vendió, y su posesión ha estado desde un principio desprovista del requisito de la buena fé, exigido en el artículo 536 del Código Civil, la cual consiste, según el 540, en que el poseedor crea que la persona de quien adquirió la cosa, era el verdadero dueño o que tenía facultad de enagenarla: que los vicios del título del vendedor, conocidos por el adquiriente, así se trate de nulidades absolutas o relativas, o de causas de rescisión, son incompatibles con la creencia, por parte del segundo, en la estabilidad de su posesión, y por consiguiente con su buena fé: y esta prueba destruye completamente la presunción contraria, basada simplemente en la existencia del justo título: que la subsistencia actual del usufructo, por el hecho de vivir la beneficiaria, no impide a los legatarios de la nuda propiedad el ejercicio de los derechos que su título les confiere: los cuales no son puramente espectacitivos, desde que, por

definición, el usufructo es un gravamen para el propietario que lo sufre (artículo 1083) y, durante su vigencia, el propietario goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones a que se refieren los artículos 1103, 1105, 1110 y 1111 del Código Civil: que no tendría sentido el aviso que el usufructuario debe dar al propietario, en el caso del último de dichos artículos, si éste no pudiera defender por sí su propiedad o sus derechos amenazados: y es evidente que, al derecho del comprador, de buena o mala fé, de prescribir el dominio de la cosa que indebidamente le enajena el usufructuario, es correlativo el del propietario, de interrumpir esta prescripción, ejercitando, dentro del término, las acciones correspondientes: que, en cuanto a la citación de evicción, solicitada en el otro sí del escrito de fojas 10 vuelta, con la practicada a fojas 11 vuelta, se llenó el objeto de la petición, y no habiéndose suscitado controversia sobre sus efectos, nada hay que resolver sobre el particular: por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 143 vuelta, su fecha 27 de julio del año próximo pasado, y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 121, su fecha 12 de abril del propio año, en cuanto declara fundada en parte la demanda de fojas una y que es nula la adjudicación en remate a que se refiere la escritura de fojas 28 respecto a la propiedad de la mitad de la finca en cuestión, correspondiente a los hijos de doña Sara de la Cadena de Prado Rivero, subsistiendo la venta en cuanto al usufructo que a ésta le fué legado, hasta su fallecimiento, en cuyo momento pasará esa

mitad, en pleno dominio, a sus citados hijos, y que es infundada la demanda en cuanto a la entrega de frutos, así como la excepción de prescripción deducida por la parte demandada; declararon insubsistente el fallo de primera instancia en cuanto declara improcedente la citación de evicción, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Ilcos. — Elías. — Cornejo. — Umeres.

Se publicó conformæ a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1264. — Año 1926.

Al ascendiente único de la víctima de un accidente del trabajo, corresponde como indemnización la renta del 15% del salario anual.

Recurso de nulidad interpuesto por The Lobitos Oil-field Limited Company en la causa que le sigue doña Rudecinda P. ciuda de Namuche, sobre accidente del trabajo.—Procede de Piura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: de los que resulta: que dado por la Em-